

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DECRETO 191/2003, de 4 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 90/2002, de 8 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

Tras la modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, operada a través de la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, se simplificó en gran medida la gestión del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos al establecer que la misma se llevaría a cabo mediante padrón en los términos que se establecieran reglamentariamente.

El artículo 9 del Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, concretó los elementos que debería contener el padrón fiscal de cotos de caza tales como: el número de matrícula, denominación, tipo, los términos municipales en los que se halle enclavado, sujeto pasivo, NIF y domicilio fiscal, superficie expresada en hectáreas, número de inscripción registral, referencia catastral, existencia o no de vallas cinegéticas y superficie afectada, tipo de aprovechamientos, grupo de clasificación y cuota del Impuesto.

Si bien resulta loable la intención de contar con determinada información complementaria de la finca o fincas que integran el coto de caza, aunque no resulte relevante a efectos tributarios, ello no debe convertirse, a su vez, en un obstáculo para que los titulares del aprovechamiento cinegético puedan formular sus declaraciones fiscales de forma completa y exacta.

La nueva redacción del precepto, a los efectos de formación del padrón fiscal, contiene los elementos que son esenciales para la identificación del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y cuantificación de la deuda tributaria.

Por otro lado se da nueva redacción al artículo 8 relativo al periodo impositivo y devengo, corrigiendo algunas deficiencias técnicas que se contenían en el anterior texto.

Finalmente, se añade una disposición adicional segunda con la finalidad de adaptar las referencias contenidas en el Decreto a la nueva estructura departamental surgida del Decreto del Presidente 15/2003, de 27 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y presupuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de noviembre de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.

Se modifican los artículos 8 y 9 del Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos cinegéticos, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con la temporada cinegética que se inicia el 1 de abril de un año determinado y termina el treinta y uno de marzo del año siguiente, excepto en los casos de declaración de alta, en que abarcará desde la fecha de la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético hasta el final de la temporada.

2. El impuesto se devenga el primer día de la temporada cinegética y las cuotas serán irreducibles. En los casos de declaración de alta, el devengo se producirá el día en que se produzca la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.

Artículo 9. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se atribuye a los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Hacienda, la cual recabará la colaboración necesaria de la Consejería con competencias en materia de caza.

2. El impuesto se gestiona a partir del Padrón Fiscal de Cotos de Caza, que se formará anualmente, y estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Número de matrícula.
- b) Denominación del coto de caza.
- c) Clase y tipo de coto.
- d) En su caso, si se lleva a cabo un aprovechamiento cinegético intensivo.
- e) Término municipal en el que radique la ubicación principal del coto de caza.
- f) Superficie expresada en hectáreas.
- g) La existencia o no de vallas cinegéticas y superficie afectada.

h) Sujeto pasivo, NIF o CIF y domicilio fiscal.

i) Cuota del impuesto.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los cotos cuando tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos, y modelos que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior o no efectuarlas dentro de los plazos que se establezcan, constituirá infracción tributaria simple, cuando no constituya infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria.

4. Las declaraciones de alta no se incorporarán al Padrón hasta tanto la Consejería con competencias en materia de caza no dicte resolución definitiva autorizando la constitución del coto. De dicho acuerdo deberá darse traslado a la oficina gestora del impuesto.

5. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en el Padrón de Cotos resultante de las actuaciones de gestión o inspección tributaria o de la formalización de altas, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón.

6. Las variaciones en el Padrón surtirán efectos en el periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria procedente en el ejercicio en que se produzcan.

7. El acuerdo provisional de aprobación del Padrón Fiscal de Cotos se expondrá en el Tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de Hacienda durante 15 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo la Administración Tributaria de Extremadura publicará el anuncio de exposición en el Diario Oficial de Extremadura.

Finalizado el periodo de exposición pública, la Administración Tributaria de Extremadura adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando definitivamente el Padrón Fiscal. En el supuesto de que no se hubieran presentado alegaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación.

En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría habrá de ser publicado en el “Diario Oficial de Extremadura.”

Artículo 2. La única Disposición Adicional del Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, pasa a denominarse Disposición Adicional Primera.

Se añade una Disposición Adicional Segunda al Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición Adicional Segunda.

Todas las menciones efectuadas en el presente Decreto a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, se entenderán referidas a la Consejería con competencias en materia de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de noviembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN